



Gaceta Parlamentaria

Año XXVII

Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 19 de septiembre de 2024

Número 6617-II-1

CONTENIDO

Mociones suspensivas

Al dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, presentada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN

Anexo II-1

Jueves 19 de septiembre

N PAN
4

MOCIÓN SUSPENSIVA AL "DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE GUARDIA NACIONAL", EN LO SUCESIVO "DICTAMEN", QUE PRESENTAN DIPUTADAS Y DIPUTADOS FEDERALES INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXVI LEGISLATURA.

Dip. Ifigenia Martha Martínez y Hernández

Presidenta de la Cámara de Diputados del

H. Congreso de la Unión

LXVI Legislatura

Presente

Las Diputadas y los Diputados Federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en los artículos 114, numeral 1, fracción IX, y 122 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración del Pleno la siguiente **MOCIÓN SUSPENSIVA** respecto del "DICTAMEN", con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

a. Con fecha 5 de febrero del 2024, el Ejecutivo Federal presentó ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXV Legislatura la iniciativa "Con proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional".

b. Con fecha 15 de agosto de 2024, la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXV Legislatura aprobó el proyecto de Dictamen "De la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional".

c. Con fecha 18 de septiembre de 2024, la Mesa Directiva de la de la Cámara de Diputados en su LXVI Legislatura publicó en la gaceta parlamentaria, para efectos de darle declaratoria de publicidad, el Dictamen "De la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional".

II. CONSIDERACIONES.

a. Que de conformidad con el artículo 114, fracción IX, del Reglamento de la Cámara de Diputados se establece el recurso de la moción para la suspensión de una discusión o moción suspensiva.

b. Que de conformidad con el artículo 122, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, la moción suspensiva es un recurso del procedimiento legislativo para interrumpir la discusión de algún asunto puesto a la consideración del Pleno.

c. Que de conformidad con el artículo 122, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados, la moción suspensiva deberá presentarse por escrito firmada por sus autores ante la Mesa Directiva, antes de que se inicie la discusión en lo general; señalando el asunto cuya discusión se pretende suspender y exponer el fundamento legal, así como las razones o motivos que la justifiquen.

d. Que de conformidad con el artículo 122, numeral 3, del Reglamento de la Cámara de Diputados, si la moción suspensiva cumple con los requisitos señalados en el numeral anterior, el Presidente solicitará que la

Secretaría dé lectura al documento. Enseguida, ofrecerá el uso de la palabra a uno de sus autores, si la quiere fundar, así como a un impugnador, si lo hubiera. Al término de las exposiciones, la Secretaría preguntará al Pleno, en votación económica, si la moción se toma en consideración de manera inmediata.

III. SOBRE EL PROCESO LEGISLATIVO.

De acuerdo a los antecedentes señalados, los procedimientos de discusión y votación relativos al "DICTAMEN" constituyen una violación al procedimiento legislativo previsto en diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo "CONSTITUCIÓN"), así como legales y convencionales que a continuación se señalan:

a. Es contrario al artículo 72 de la "CONSTITUCIÓN" que establece la obligación de que todo proyecto de ley o decreto el deberá discutirse atendiendo la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones previstos en la Ley del Congreso y sus reglamentos. Dicha disposición a la letra dispone:

Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

A. a l. ...

Dicha disposición constitucional se considera como protectora de la esfera representativa de la función pública, de manera tal que es una obligación atender debidamente los procedimientos fijados en Ley para permitir y garantizar la participación de las Diputadas y Diputados integrantes de la LXVI Legislatura en el procedimiento de análisis y discusión de los asuntos de su competencia.

b. El "DICTAMEN" transgrede lo establecido en artículo 20, numeral 2, inciso d), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos que señala:

ARTICULO 20.

1. La Mesa Directiva conduce las sesiones de la Cámara y asegura el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del Pleno; garantiza que en los trabajos legislativos prevalezca lo dispuesto en la Constitución y la ley.
2. La Mesa Directiva observará en su actuación los principios de imparcialidad y objetividad y tendrá las siguientes atribuciones: [...]

c. La falta de fundamentación y motivación de la discusión, votación y aprobación del "DICTAMEN" generaría una violación al procedimiento legislativo la cual trasciende de manera fundamental a la norma y provocaría su invalidez.

De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se debe otorgar a las y los legisladores suficiente tiempo para conocer y estudiar algún asunto legislativo para determinar sus alcances. Asimismo, señala que las reglas del proceso legislativo deben garantizar un conocimiento cierto, completo y adecuado de las iniciativas que permita a las y los legisladores actuar con responsabilidad.

d. El "DICTAMEN" transgrede el derecho humano de la seguridad jurídica y la garantía de legalidad, el cual implica que toda persona tenga certeza de que las leyes que la rigen. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que las leyes deben provenir de un órgano legislativo facultado, así como de un procedimiento legislativo válido, en donde se respeten los principios y formalidades previstos en los ordenamientos que lo regulan, pues dichos requisitos tienen como fin último legitimar la autoridad del Estado democrático.

e. Los procedimientos de discusión y votación del "DICTAMEN" transgreden el principio de la democracia deliberativa, considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como requisito rector del proceso

legislativo al no permitir debidamente la participación de todas las fuerzas políticas con representación en la Cámara de Diputados.

f. La discusión del "DICTAMEN" de forma urgente y sin agotar los procedimientos legislativos anterior y debidamente establecidos debe realizarse de forma extraordinaria. La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que no debe utilizarse de forma que permita a las mayorías parlamentarias aprobar una norma general sin la debida intervención de las minorías, pretextando o apoyándose en esa supuesta urgencia pues, eventualmente, dicha circunstancia puede provocar la anulación del debate de todas las fuerzas políticas representadas en el órgano legislativo.

Es el caso que no se agotan con las condiciones establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que el "DICTAMEN" pueda considerarse como urgente: 1. La existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto. 2. La relación medio-fin, esto es, que tales hechos necesariamente generen la urgencia en la aprobación de la iniciativa de ley o decreto de que se trate, pues, de no hacerse de esta forma, ello traería consecuencias negativas para la sociedad, y, 3. Que la condición de urgencia evidencie la necesidad de que se omitan ciertos trámites parlamentarios, sin que esto se traduzca en afectación a principios o valores democráticos.

g. La discusión y votación del "DICTAMEN" es contrario con el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos el cual reconoce que todas las personas que ejercen una función pública deben gozar de las oportunidades que le permitan ejercer su función en condiciones de igualdad, lo cual implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

h. La discusión y votación del "DICTAMEN" sin haberse permitido realizar el debido análisis por todos y cada uno de las y los legisladores que aquí nos encontramos, vulnera nuestro derecho de ejercer debidamente la función la función pública, en este caso, a ejercer nuestra función legislativa, lo cual incide directamente en los derechos de los ciudadanos.

i. La discusión y votación del "DICTAMEN" violenta el derecho de las minorías al limitar su participación en condiciones de igualdad respecto a la participación en los debates a que tenemos derecho todos las y los legisladores, ello, toda vez que no se están proporcionando los insumos necesarios que nos permitan estudiar y opinar debidamente respecto de la propuesta presentada.

Asimismo, se violenta dicho derecho con motivo debido a que de los cuarenta y un Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales de la LXV Legislatura, únicamente diez son integrantes de la actual Legislatura y son las únicas personas legisladoras que conocen a fondo el contenido, las reservas, los alcances y las consecuencias del Dictamen que está siendo discutido en estos momentos no así las demás personas legisladoras que integramos la LXVI Legislatura.

IV. SOBRE EL "DICTAMEN".

En el siguiente apartado, mencionaremos diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, que han manifestado los criterios y principios aplicables sobre la intervención de personal militar en tareas de seguridad pública, siendo el "DICTAMEN" incompatible con los mismos.

Asimismo, advertimos que el "DICTAMEN" debió sujetarse al derecho a la consulta de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, establecido en el artículo 2º constitucional, y bajo los parámetros reconocidos en las misma Constitución como en ordenamientos convencionales: previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe.

a. La creación de la Guardia Nacional fue producto de un consenso político de conformar una Policía Nacional de naturaleza y carácter civil, integrada temporalmente, durante los cinco años siguientes a su creación, por personal de la fuerza armada permanente para realizar acciones de seguridad pública, en tanto ésta se conformaba con el personal civil suficiente para ejercer las atribuciones que en materia de seguridad pública establece el texto constitucional, de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, ello conforme a lo previsto en el artículo quinto transitorio de la reforma constitucional del 2019.

La militarización de la Guardia Nacional fue producto de una concesión para dotar temporalmente a dicha corporación de la fuerza de tarea suficiente para realizar sus trabajos.

No obstante lo anterior, la participación de las fuerzas armadas se fue permeando para mantenerse como regla en la integración de la Guardia Nacional, ampliándose el periodo previsto en dicho artículo quinto transitorio, para darle nueve años más para disponer de la Fuerza Armada permanente en tareas de seguridad pública.

b. El Plan Nacional del Desarrollo 2019-2024, presentado por el Presidente López Obrador, señalaba que “Ante la carencia de una corporación nacional de policía profesional y capaz de afrontar el desafío de la inseguridad y la violencia, es necesario seguir disponiendo de las instituciones castrenses en la preservación y recuperación de la seguridad pública y el combate a la delincuencia por un periodo de cinco años, que termina en 2023, en tanto se completa la formación de la Guardia Nacional”.

En dicho Plan, se define a la Guardia Nacional como “nueva corporación será el instrumento primordial del Ejecutivo Federal en la prevención del delito, la preservación de la seguridad pública, la recuperación de la paz y el combate a la delincuencia en todo el país. Será una institución permanente de carácter policial, lo que implica que realizará tareas de prevención y combate del delito, tendrá un enfoque de proximidad con la ciudadanía y comunicación con la comunidad y sus integrantes se regirán por una doctrina policial fundada en el pleno respeto a los derechos humanos”.

Asimismo, señalaba las siguientes características de la Guardia Nacional:

- a) Estará adscrita a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y será el titular de esta secretaría quien presida el órgano de mando estratégico y táctico.
- b) Será un órgano con mando civil.
- c) Dispondrá de elementos suficientes, instalaciones fijas y equipamiento en diversas zonas del territorio nacional y en su despliegue regional.
- d) No sustituirá a las policías municipales ni estatales; actuará, en cambio, de manera subsidiaria y en apoyo a estas instituciones en la medida de sus necesidades.
- e) En su fase inicial la nueva corporación se conformará con elementos procedentes de la Policía Militar, la Policía Naval y la Policía Federal.

Por último, el gobierno federal se comprometía que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, tendrían como prioridad el fortalecimiento y la profesionalización de las corporaciones policiales estatales y municipales.

El día de hoy, con la discusión del presente “DICTAMEN” se evidencia una vez más la mentira del gobierno federal en la implementación de una Guardia Nacional con carácter y mando civil. El presente “DICTAMEN” es consecuencia de las diversas declaratorias de invalidez que órganos jurisdiccionales realizaron a sus indebidos actos administrativos y legislativos que tenían como finalidad militarizar las tareas de seguridad pública.

Como lo señalamos anteriormente, el contenido del “DICTAMEN” resulta incompatible con diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

Dichas instancias no prohíben la participación de personal militar en tareas de seguridad pública, pero señalan que deberá realizarse de acuerdo a ciertos límites y parámetros claramente definidos por las mismas.

El "DICTAMEN" hace referencia de que la Guardia Nacional estará "integrada por personal de origen militar o marino con formación policial". Esto último resulta incongruente debido a que las formaciones militares y policiales tienen puntos discordantes como es el caso del uso de la fuerza. En su caso, no existe garantía alguna de que el personal militar que intervenga en tareas de seguridad pública actúe atendiendo a una supuesta formación policial brindada para los efectos señalados.

Asimismo, no existe garantía alguna de que el personal de origen militar o marino atienda expresamente una Estrategia Nacional de Seguridad Pública la cual, de acuerdo al "DICTAMEN", será elaborado por una autoridad civil como lo es la persona titular de la secretaría del ramo de seguridad pública.

En su caso, la persona titular de la secretaría del ramo de seguridad pública no tendrá control operativo en la materia debido a que en el mismo "DICTAMEN" se señala que la Guardia Nacional dependerá "de la secretaría del ramo de defensa nacional, para ejecutar la Estrategia". La única consecuencia que habrá es que dicha persona funcionaria pública no podrá cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales en la materia.

Es por ello que debe entenderse que, a través de la Guardia Nacional, el próximo el gobierno federal implementará su política de seguridad pública a través de personal, mando, actuaciones, protocolos y otros, de carácter exclusivamente militar y, es por ello, que debe aplicársele los criterios que a continuación se señalarán. Se trata, de la militarización de las tareas de seguridad pública.

c. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios sobre la actuación de personal militar en tareas de seguridad pública.

i. Acción de Inconstitucionalidad 01/96¹ en contra de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública: Se determinó que la participación de las fuerzas armadas en tareas de seguridad pública debe realizarse bajo los criterios de excepcionalidad, temporalidad, subordinación a las autoridades civiles, de conformidad con los derechos humanos, cuando la situación exceda las capacidades de las autoridades civiles locales y, una vez que la situación se encuentre controlada, su actuación debe cesar lo antes posible.

ii. Jurisprudencia: P./J. 36/2000²: Se determinó que "Es constitucionalmente posible que el Ejército, Fuerza Aérea y Armada en tiempos en que no se haya decretado suspensión de garantías, puedan actuar en apoyo de las autoridades civiles en tareas diversas de seguridad pública. Pero ello, de ningún modo pueden hacerlo "por sí y ante sí", sino que es imprescindible que lo realicen a solicitud expresa, fundada y motivada, de las autoridades civiles y de que en sus labores de apoyo se encuentren subordinados a ellas y, de modo fundamental, al orden jurídico previsto en la Constitución, en las leyes que de ella emanen y en los tratados que estén de acuerdo con la misma, atento a lo previsto en su artículo".

iii. Jurisprudencia P./J. 38/2000³: Se determinó que "La interpretación histórica, armónica y lógica del artículo 129 constitucional, autoriza considerar que las fuerzas armadas pueden actuar en auxilio de las autoridades civiles, cuando éstas soliciten el apoyo de la fuerza con la que disponen. Por esta razón, el instituto armado está constitucionalmente facultado para actuar en materias de seguridad pública en auxilio de las autoridades competentes [...]".

iv. Acción de Inconstitucionalidad 06/2018⁴ contra la Ley de Seguridad Interior: Se determinó lo siguiente:

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/3534>

² <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/192082>

³ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/192080>

⁴ <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/229953>

- a) "De una interpretación armónica de los artículos 21, 89 y 129 constitucionales, se puede reconocer que hay ciertos casos en que las Fuerzas Armadas pueden intervenir en seguridad pública, pero esto es de manera excepcional; es en auxilio de las autoridades civiles, y es de manera temporal".
- b) "De conformidad a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el uso de fuerzas militares se permite para atender problemas de seguridad ciudadana, siempre y cuando siga una lógica de ultima ratio y se encuentre limitada por ciertos parámetros".
- c) "En el Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, la Corte Interamericana dijo que la posibilidad de otorgar a las Fuerzas Armadas funciones dirigidas a la restricción de la libertad personal de civiles, además de atender a los requisitos de estricta proporcionalidad en la restricción de un derecho, debe responder, a su vez, a criterios estrictos de excepcionalidad y debida diligencia en la salvaguarda de las garantías convencionales, teniendo en cuenta que el régimen de las fuerzas militares no se concilia con las funciones propias de las autoridades civiles".
- d) "El mantenimiento del orden público interno y la seguridad ciudadana se encuentran por disposición constitucional expresa reservados primordialmente a los cuerpos policiales civiles. No obstante, cuando excepcionalmente las Fuerzas Armadas intervengan en tareas de seguridad su participación debe ser: extraordinaria, subordinada, regulada y fiscalizada".
- e) "En este sentido, el Estado mexicano puede contar con una fuerza policial bajo mando civil que puede apoyarse en las capacidades de las actuales instancias militares".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que se militarizaba la seguridad pública de manera permanente, lo que contravenía el principio de excepcionalidad y temporalidad en la intervención de las fuerzas armadas. Asimismo, no se establecían controles civiles efectivos sobre las acciones de las fuerzas armadas, lo que aumentaba el riesgo de violaciones a los derechos humanos.

v. Controversia Constitucional 90/2020⁵ contra el "Acuerdo por el que se dispone de la Fuerza Armada permanente para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria", publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo de dos mil veinte": Se señala que:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación [...] ha establecido los siguientes lineamientos a partir de los cuales las Fuerzas Armadas del país pueden participar en labores relacionadas con seguridad pública:

- a) Acatando órdenes del Presidente de la República, para lo cual deberá fundar y motivar una decisión de tanta trascendencia.
- b) A solicitud expresa, fundada y motivada de las autoridades civiles.
- c) Que sus labores de apoyo se encuentren subordinadas a las autoridades civiles.
- d) Debe respetarse el principio de legalidad, esto es, no rebasar las facultades que las leyes les confieren.
- e) Se produzca una situación que haga temer fundadamente por sus características que, de no enfrentarse de inmediato, sería inminente precipitarse en alguna situación urgente, como una perturbación grave a la paz pública o cuando se ponga en importante peligro la seguridad pública.
- f) Debe cuidarse escrupulosamente que se respeten los derechos humanos, estableciendo, incluso, a través de los organismos competentes, una estrecha vigilancia para que se actúe del modo especificado".

En dicha sentencia, que declaraba como válido el Acuerdo impugnado, se determinó que del contenido del mismo se desprendía que la intervención de fuerzas militares en tareas de seguridad pública sería "extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria".

vi. Acción de Inconstitucionalidad 137/2022⁶ en contra del "Decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de la Guardia Nacional, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y de la Ley de Asensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en materia de Guardia Nacional y Seguridad Pública". Sobre el traslado de

⁵ <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Resultados/-0-0-9-90-2020>

⁶ <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/303354>

la Guardia Nacional a la SEDENA se determinó que “[...] resulta inconstitucional el traslado administrativo, presupuestario, orgánico, funcional y de mando que el Decreto impugnado, a través de los artículos analizados en este apartado, realiza. Éste se opone al texto del artículo 21 que, como una garantía del carácter civil de la Guardia Nacional, incorpora expresamente que ésta deberá quedar incorporada a la Dependencia del ramo de la Seguridad Pública, quien formulará, no solamente la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, sino que sus programas, políticas y acciones”.

Lo anterior, atendiendo que se transgredía el artículo 21 de la Constitución Política que establece que la seguridad pública debe ser de carácter civil. Asimismo, que el traspaso a la SEDENA era incompatible con los criterios de que la participación de militares en tareas de seguridad pública sea extraordinaria y temporal.

Se puede afirmar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido como criterios, sobre la participación de militares en tareas de seguridad pública, los siguientes: excepcional, temporal, subordinada a la autoridad civil, con pleno respeto de los derechos humanos y con controles judiciales y legislativos claros y eficaces.

d. La Corte Interamericana de los Derechos Humanos (CoIDH) también se ha pronunciado sobre la intervención de personal militar en tareas de seguridad pública. Algunas resoluciones son las siguientes:

i. Caso "Alvarado Espinoza y otros vs. México" (2018)⁷. En este caso, la CoIDH señaló que:

“Adicionalmente, sobre este tema se han pronunciado el Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, conjuntamente los Relatores Especiales sobre la Tortura y sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, así como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, entre otros. Dichos organismos y procedimientos especiales internacionales coinciden en señalar en que la participación de las fuerzas armadas en labores de policía judicial o ministerial puede resultar contrario a determinados principios del Estado de Derecho tales como la separación de poderes, independencia y autonomía de los tribunales judiciales y la subordinación a las autoridades civiles. Por tanto, concuerdan en la necesidad de implementar mecanismos de rendición de cuentas a través de cuerpos independientes de todas las fuerzas de seguridad relacionadas con operativos y tareas de orden público.

En vista de lo anterior, como regla general, la Corte reafirma que el mantenimiento del orden público interno y la seguridad ciudadana deben estar primariamente reservados a los cuerpos policiales civiles. No obstante, cuando excepcionalmente intervengan en tareas de seguridad, la participación de las fuerzas armadas debe ser:

- a) Extraordinaria, de manera que toda intervención se encuentre justificada y resulte excepcional, temporal y restringida a lo estrictamente necesario en las circunstancias del caso;
- b) Subordinada y complementaria, a las labores de las corporaciones civiles, sin que sus labores puedan extenderse a las facultades propias de las instituciones de procuración de justicia o policía judicial o ministerial;
- c) Regulada, mediante mecanismos legales y protocolos sobre el uso de la fuerza, bajo los principios de excepcionalidad, proporcionalidad y absoluta necesidad y de acuerdo con la respectiva capacitación en la materia, y
- d) Fiscalizada, por órganos civiles competentes, independientes y técnicamente capaces”.

ii. Caso "Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela" (2005) En este caso la CoIDH determinó que la seguridad pública debe estar en manos de cuerpos civiles y que la intervención militar en tareas de seguridad debe ser limitada, para evitar violaciones a derechos humanos.

⁷ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_370_esp.pdf

En la sentencia "Alvarado Espinoza y otros vs. México" (2018) señala sobre el caso lo siguiente:

"En concreto, este Tribunal se ha referido en distintas ocasiones a la participación de fuerzas armadas en la alteración del orden público. En este sentido, el Tribunal recuerda que en el Caso Montero Aranguren y otros Vs. Venezuela estableció que si bien los Estados partes de la Convención podrían desplegar a las fuerzas armadas para desempeñar tareas ajenas a las propiamente relacionadas con conflictos armados, dicho empleo debe limitarse al máximo y responder a criterios de estricta excepcionalidad para enfrentar situaciones de criminalidad o violencia interna, dado que el entrenamiento que reciben las fuerzas militares está dirigido a derrotar al enemigo y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales".

iii. En otras sentencias como Caso "Durand y Ugarte vs. Perú" (2000) y Caso "Santos Mendoza y otros vs. República Dominicana" (2022), la CoIDH ha reiterado que la intervención militar en funciones de seguridad pública solo puede ser temporal, y debe estar sujeta a mecanismos estrictos de control civil y rendición de cuentas.

e. El uso de personal militar en tareas de seguridad pública, como expresamente lo propone el "DICTAMEN" conlleva implicaciones directas para los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos que están reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos de carácter convencional de los que el Estado Mexicano es parte, como son: el derecho a su autodeterminación y autonomía, la protección de sus territorios, convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como en la aplicación de sus propios sistemas normativos.

Algunas disposiciones aplicables son las siguientes:

- a. El artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a las autoridades a consultar a las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos antes de adoptar y aplicar cualquier medidas legislativa o administrativa que atañen directamente. En una interpretación más amplia se determinó que la consulta debe realizarse cuando se vean inmiscuidos los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos en las correspondientes medidas legislativas o administrativas.
- b. El artículo 6, numeral 1, inciso a), del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales señala que las autoridades deben "consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente"
- c. El artículo 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas señala que Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.
- d. La Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en diversas resoluciones, ha reconocido "el derecho a la consulta previa como una obligación del Estado y que está vinculado con los derechos a la propiedad comunal, el derecho al desarrollo y la participación política de los pueblos indígenas".

En razón de lo anterior, advertimos que en la planeación, análisis y elaboración tanto de la iniciativa del ejecutivo federal como del "DICTAMEN" elaborado por la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXV Legislatura se debió realizar la consulta respectiva en los siguientes términos: previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe.

V. PETITORIOS

Por las consideraciones expuestas y tomando en cuenta la transgresión de diversas disposiciones convencionales, constitucionales y legales, las Diputadas y los Diputados Federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, atentamente solicitamos:

Primero. Tenernos por presentada la **MOCIÓN SUSPENSIVA** en los términos establecidos en el artículo 122, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Segundo. Suspende la discusión y votación del **"DICTAMEN"** por ser contrario a diversas disposiciones constitucionales, convencionales, y legales.

Tercero. Turnar el **"DICTAMEN"** a la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura a efecto de que se cumpla debidamente el correspondiente proceso legislativo y se atiendan las exposiciones de hecho y derecho señaladas en la presente.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de septiembre de 2024.

ATENTAMENTE

Héctor Saúl Teller Hernández
DIPUTADAS Y DIPUTADOS FEDERALES INTEGRANTES DEL
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
H. CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; Noemí Berenice Luna Ayala, PAN; Carlos Alberto Puentes Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Ifigenia Martínez y Hernández, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Kenia López Rabadán, PAN; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Pedro Vázquez González, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Iraís Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>